

BOLETIN OFICIAL**(EXTRAORDINARIO)****GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA****DE BALEARES****SECRETARIA.--NEGOCIADO 1.º**

El Excmo. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación en telegrama urgentísimo depositado en Madrid ayer a las 23'45 me dice lo que sigue;

«Circular 355.—La Gaceta de hoy lunes publica el siguiente Real decreto:—Presidencia del Directorio Militar.—Exposición.—Señor: Recogidos en una docena de días anhelos del alma popular despertada a la vida ciudadana por la conmoción nacional del 13 de Septiembre pocos tan intensa y unánimemente expresados como el de ver sustituidos en las Corporaciones municipales a los hombres a la vez semilla y fruto de la política partidista y caciquil que con poca eficacia y escrúpulo venían entorpeciendo la vida administrativa de los pueblos. Ello justifica la propuesta que el Directorio eleva a V. M. por mi conducto de disolver todos los Ayuntamientos de España que tendrán legal sustitución en los Vocales asociados con arreglo a los artículos 64, 65 y 63 de la Ley municipal, aunque sea con carácter provisional y hasta que imperen nuevas leyes facilitando así su advenimiento.—El carácter general de esta medida no puede implicar desconcepto ni censura, que sería injusta, ni para todas las Corporaciones municipales ni para todos los Alcaldes, pues, aunque en corta proporción, unas y otros han ofrecido ejemplo de actuación ciudadana que justifica esta salvedad.—Madrid 30 de Septiembre de 1923.—Señor; a L. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.—Real decreto.—A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero.—Desde el día de la publicación de este Decreto cesarán en sus funciones finalizando su cometido todos los concejales de los Ayuntamientos de la nación, que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales asociados del mismo Ayuntamiento quienes sustituirán a los Concejales el mismo día bajo la Presidencia e intervención de la autoridad Militar.—El Alcalde en cada Ayuntamiento será elegido en votación secreta entre los Vocales asociados posesionados de los cargos de Concejales que ostente título profesional o ejerzan industria técnica o privilegiada y en su defecto los mayores contribuyentes.—Los demás cargos concejiles se nombrarán inmediatamente también por elección entre todos los demás Vocales asociados.—Artículo segundo.—En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos así constituidos procederán a designar las secciones que determina el artículo 76 de la ley municipal vigente y acto seguido a elegir por sorteo con arreglo a los artículos 64, 65 y 63 los nuevos vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas y procediendo a nuevo sorteo transcurrido este plazo para cubrir las vacantes de quienes se excusaron fundadamente.—El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante, que en lo sucesivo pudiera producirse.—Artículo tercero.—Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán del cumplimiento estricto de las prescripciones de este Decreto y serán personalmente responsables de su trasgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos cuando no conste por escrito que llamaron la atención por las infracciones legales en que la Corporación incurriera.—Artículo cuarto.—Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día en que se constituyan, de la total situación del Ayuntamiento anterior.—Se entenderá subsistente la ley municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este decreto.—Artículo quinto.—En casos que se consideren convenientes podrá nombrarse por el Gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.—Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veintitres.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

Lo que he dispuesto se publique en BOLETIN OFICIAL extraordinario para general conocimiento y a fin de que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia se dé inmediato cumplimiento al preinserto Real decreto.

Palma 1.º de Octubre de 1923.

EL GOBERNADOR,
LORENZO CHALLIER

BOLETIN OFICIAL (EXTRAORDINARIO)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

SECRETARIA--NEGOCIADO 1.º

El Excmo. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación en las legaciones argentinas depositado en Madrid ayer a las 23.45 me dice lo que sigue:

Circular 355.—La Gaceta de hoy tiene que publicar el siguiente Real decreto.—Presidencia del Directorio Militar.—Exposición.—Fórmula: Recogida en una docena de días hábiles del almirante de flota para despertar a la vida ciudadana por la conexión nacional del 13 de Septiembre poco tan intensa y uniformemente expresada como el de ver suati- tudos en las Corporaciones municipales a los hombres a la vez semillas y fruto de la po- lítica partidista y cada cual que con poca eficacia y escrupulo venían oponiendo a la vida administrativa de los pueblos. Hizo justicia la propuesta que el Directorio eleva a V. M. por mi conducto de disolver todos los Ayuntamientos de España que con la ley legal suati- tución en los Vocales asociados con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Ley munici- pal, aunque sea con carácter provisional y hasta que se impongan nuevas leyes facilitando así su advenimiento.—El carácter general de esta medida no puede implicar desmorono ni cesura, que sería injusta, ni para todas las Corporaciones municipales ni para todos los Alcaldes, pues aunque en corta proporción, unas y otros han obtenido ejemplo de actuación ciudadana que justifica esta salvata.—Madrid 30 de Septiembre de 1933.— Señor A. E. R. P. de V. M.—Miguel Primo de Rivera y Oubanga.—Real decreto.—A propuesta del Presidente del Directorio Militar y de acuerdo con el mismo, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero.—Desde el día de la publicación de este Decreto cesarán en sus funciones finalizando lo su cometido todos los concejales de los Ayuntamientos de la nación que serán reemplazados instantáneamente por los Vocales asociados del mismo Ayuntamiento, quienes sustituirán a los Concejales el mismo día bajo la Pre- sidencia e intervención de la autoridad Militar.—El Alcalde en cada Ayuntamiento será elegido en votación secreta entre los Vocales asociados por el número de los cargos de Concejales que ostente título profesional o ejerzan industria técnica o privativa y en su defecto los mayores contribuyentes.—Los demás cargos concejales se nombrarán inmediatamente también por elección entre todos los Vocales asociados.— Artículo segundo.—En la sesión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos así constituidos procederán a designar las secciones que determinan el artículo 64 de la Ley municipal vigente y acto seguido a elegir por sorteo con arreglo a los arti- culos 64 y 65 de los nuevos vocales asociados que con el Ayuntamiento han de consti- tuir la Junta municipal, admitiendo excusas y oposiciones por veinticuatro horas y pro- cediendo a nuevo sorteo transcurrido este plazo para cubrir las vacantes de quienes se excusaron inmediatamente.—El mismo procedimiento se seguirá para cubrir cualquier vacante, que en lo sucesivo pudiera producirse.—Artículo tercero.—Los Secretarios de los Ayuntamientos cederán el cumplimiento del artículo 64 de las prescripciones de este De- creto y serán personalmente responsables de su trasgresión y de los acuerdos oficiales de los Ayuntamientos cuando no conste por escrito que llamaron la atención por las in- fracciones legales en que la Corporación incurrió.—Artículo cuarto.—Los nuevos Ayuntamientos levantarán acta el mismo día en que se constituyeran de la total situación del Ayuntamiento anterior.—Se entenderá subsistente la ley municipal en cuanto no se oponga a los preceptos de este decreto.—Artículo quinto.—En casos que se consideren convenientes podrá no aplicarse por el Gobierno los Alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes.—Dado en Palacio a treinta de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Oubanga.

Lo que he dispuesto se publique en Boletín Oficial extraordinario para general conocimiento y a fin de que por parte de los Ayuntamientos de esta provincia se dé in- mediatamente cumplimiento al preinserto Real decreto.

Palma 1.º de Octubre de 1933

El GOBERNADOR

LORENZO CHALLER